

Señoras(es) magistradas(os) —reparto—
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá.

ANDRÉS DELGADO ORTEGA, abogado mayor de edad, domiciliado en Chía (Cundinamarca), identificado como aparece debajo de mi firma, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

HECHOS

1. Fui discente del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, a cargo de la entidad demandada.
2. Aspiraba al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
3. Cursé los 8 Programas de que se compuso su Subfase General y aprobé el examen para pasar a la Subfase Especializada.
4. Examen que tuvo lugar los días 19 de mayo y 2 de junio del 2024, cuyos resultados fueron publicados el 24 siguiente.
5. Pero el 10 de mayo del mismo año, la directora del Área de Formación de la Escuela me corrió traslado de mi presunta incursión en la causal 10ª de exclusión del Curso, mediante oficio EJO24-647.
6. Porque, supuestamente, no consumí ninguna de las 2 unidades del octavo de los referidos programas, denominado Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.
7. Según información suministrada a la Escuela por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, mediante correo electrónico del 6 de mayo del 2024.
8. Traslado que no vino acompañado de evidencia alguna, sino nada más la simple mención del referido correo.
9. Razón por la cual descorrí el traslado manifestando que, contra la simple negación de la Escuela a mi consumo de tales unidades, oponía la también simple afirmación contraria, o sea que sí las consumí, sin aportar prueba alguna, así como la Escuela tampoco

me las entregó de la causal de exclusión invocada, al correrme traslado de ella.

10. Mediante resolución EJ24-359 del 1 de agosto del 2024, la directora de la Escuela me excluyó del Curso, al encontrar demostrada mi falta de consumo de tales unidades, según confirmación que de su correo electrónico del 6 de mayo del 2024 hizo la mencionada Unión Temporal, mediante informe del 26 de junio siguiente, en el cual manifestó a la Escuela que, efectivamente, no consumí las unidades entre el 14 y el 27 de abril del 2024, como debí hacerlo, sino que tan sólo las consulté desde el 10 hasta el 12 de mayo siguientes, lo cual —dice la resolución— no puede considerarse consumo de ellas ni cumplimiento de las obligaciones de discente a mi cargo, por no haberse hecho oportunamente.
11. El 15 de agosto recurrí en reposición el acto administrativo, en apretada síntesis, porque: i) violó la norma en que debía fundarse y mis derechos de contradicción, audiencias, defensa y al debido proceso, al no haberse acompañado el traslado de la evidencia de mi supuesta incursión en la 10ª causal de exclusión del Curso; ii) el acto administrativo incurrió en falsa motivación, por la impertinencia al caso de la causal de exclusión aplicada, en tanto se me imputó consumir extemporáneamente las actividades del octavo Programa y esto no puede asimilarse a abandonar el Curso ni a no realizar ninguna de sus actividades; iii) al menos 10 de ellas las realicé en otros de los 7 Programas de que se compuso la Subfase General, dado que algunos de ellos comprendieron actividades, lecturas y temáticas iguales, pero la 10ª causal de exclusión sólo se configura cuando los discentes no consumen *ninguna* de las actividades de uno o varios Programas, lo cual aquí no ocurrió; iv) dicha causal de exclusión tutela el bien jurídico de lograr la efectiva formación cognoscitiva de los discentes, demostrada con la aprobación de la evaluación, luego no hay, en este caso, ilicitud sustancial de la conducta que permita imponer la sanción, la cual es irrazonable y desproporcionada por esa razón y porque omitió completamente considerar que cumplí estricta y puntualmente todas las actividades de los otros 7 Programas de que se compuso la Subfase General del Curso, como si no importasen el esfuerzo y la dedicación empeñados para ello; v) el acto administrativo no resolvió la totalidad de los asuntos planteados durante el procedimiento, pues, al descorrer el traslado

de la causal que se me iba a aplicar, aduje la violación de mis derechos al debido proceso, audiencias, defensa y al debido proceso, por no haberse corrido traslado de la evidencia de la causal, pero el acto administrativo recurrido no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

12. Mediante resolución EJR24-445 del 9 de septiembre del 2024, la directora de la Escuela Judicial confirmó la decisión de excluirme del Curso porque: i) con la simple información de encontrarme dentro de los discentes que no consumieron ninguna actividad del octavo Programa o que consumieron algunas, pero no todas, se entiende satisfecho *“el traslado de que habla el capítulo X del acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre del 2019”*; ii) antes de la expedición de la resolución recurrida tan sólo se constató lo ya antes informado por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, luego el acto administrativo en manera alguna me sorprendió con información ni pruebas adicionales a las ya recaudadas; iii) el ingreso extemporáneo a las diferentes actividades del Curso no puede considerarse consumo de ellas y menos las consumidas en unos Programas valer para otros porque cada uno tiene su plataforma donde debe quedar registrado el ingreso de los discentes a consumir las actividades que le corresponden; iv) la exclusión del Curso y sus causales previstas en el capítulo X del acuerdo no son una manifestación del *ius puniendi* del Estado, sino nada más una serie de medidas para garantizar su adecuado desarrollo, cuya aplicación depende de la simple constatación de los hechos configurativos de las causales, a las que no son aplicables los principios de proporcionalidad e ilicitud sustancial invocados en el recurso; v) el acto administrativo impugnado sí resolvió todos los asuntos planteados durante el procedimiento.

13. De acuerdo con el cronograma del Curso, el 16 de noviembre del 2024 inicia la Subfase Especializada.

PRETENSIONES

1. Se me tutelen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de defensa (artículo 29), como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se suspenda la ejecución de las resoluciones EJR24-359 del 1 de agosto y EJR24-445 del 9 de septiembre del 2024, por medio de las cuales la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla me excluyó del IX Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncia sobre la suspensión provisional de tales resoluciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Violación al debido proceso por falta de comprobación de la omisión configurativa de la causal de exclusión aplicada.

El derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, implica, entre otras muchas cosas, que los procedimientos judiciales y administrativos se ciñan estrictamente a las normas que los regulan y, dentro de ellos, se garantice el derecho de defensa.

El IX Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República se rige por el acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de noviembre del 2019, llamado también Acuerdo Pedagógico y expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo capítulo X regula la exclusión del Curso y su numeral 2º prevé que las personas que apoyen su realización¹, cuando observen que un discente incurra en una o varias de sus 11 causales, *“deberán levantar un acta o informe que ponga de presente a la directora de la Escuela Judicial sobre la presunta irregularidad, proporcionando la plena identificación del discente implicado, con la información que sea pertinente... En el acta o informe se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y se informará el incumplimiento o infracción a la prohibición y adjuntará los medios de prueba. Con fundamento en el acta o informe, la Escuela Judicial dará traslado al discente por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, en los términos de ley”*, traslado que la Escuela me dio con oficio EJO24-647 del 10 de mayo de este año, pero sin adjuntar medio de prueba alguno ni mucho menos el informe que recibió y le permitió iniciar el procedimiento de exclusión, sino que en el oficio se limitó a decirme que, *“una vez concluidas las dos semanas de duración del programa*

¹ En este caso, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, contratada para ello.

*de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial inicial, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, mediante correo electrónico del 6 de mayo del año en curso, informó a la Escuela Judicial sobre los discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional... Al revisar dicho reporte, se evidencia que usted no consumió la unidad 1 ni la 2 del programa”, pero sin probar de ninguna manera esta negación, como la norma del acuerdo lo exige, o sea, no sólo informando “el incumplimiento o infracción a la prohibición”, sino —y esto es fundamental— adjuntando “los medios de prueba”, lo cual omitió completamente la Escuela y, por esa razón, recorrí el traslado como lo hice, en el sentido de que, contra la simple negación de haber consumido el referido contenido formativo “—simple porque el traslado no vino acompañado de prueba alguna—, opongo la también simple afirmación contraria de que **yo sí [lo] consumí**”, razón por la cual agregué a lo anterior que, “llevado el debate por la Dirección de la Escuela al plano de las simples negación y afirmación, respetuosamente le solicito **no excluirme** del Curso, al no haberme demostrado con evidencias encontrarme incurso en la causal esgrimida ni en ninguna otra, que no existen mientras no consten en el acta o informe a que se refiere el numeral 2° del capítulo X ya invocado... y, especialmente, **la adjunción de ‘los medios de prueba’**, informe o acta y medios de prueba completamente ausentes en el traslado que se me corrió y que, si de veras existen, entonces, al no haberseme puesto en conocimiento, indudablemente se me violaron en el procedimiento de exclusión los derechos constitucionales fundamentales ‘de defensa y contradicción’, cuyo ejercicio es justamente la finalidad del traslado según la misma norma citada, pues no hay manera de ejercerlos en contra de lo completamente oculto y, por tanto, desconocido”.*

Obsérvese que la norma regulatoria del procedimiento de exclusión exige que el mencionado traslado se dé “*en los términos de ley*”, es decir que no prevé una manera especial y diferente de hacerlo a como la establecen las normas que sí lo hacen, todas las cuales exigen que el traslado se acompañe de las evidencias que lo respaldan; por ejemplo:

- 1.1. *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos”².*
- 1.2. *“Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes”³. “Para garantizar plenamente este derecho [el de contradicción], en el caso de formular acusación, la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado”⁴.*

Consciente de la irregularidad del traslado, de que fue violatorio del derecho de defensa y para desvirtuar la posición que adopté al descorrerlo en el sentido de que no se me demostró la incursión en la causal de exclusión invocada, *“mediante el oficio EJO24-722 del 21 de mayo de 2024, la Escuela Judicial dio traslado a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 del escrito de descargos del discente. Esto con el objetivo de que se sirvieran a (sic) confirmar el reporte de actividades del discente Andrés Fernando Delgado Ortega, identificado con cédula de ciudadanía 98.385.089, de las unidades 1 y 2 del programa académico Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional. Mediante correo electrónico del 26 de junio de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 reiteró su informe”⁵, así:*

² Código General del Proceso, artículo 91.

³ Código de Procedimiento Penal, artículo 339.

⁴ Ídem, artículo 15.

⁵ Resolución EJ24-359, hoja número 4.

Estado consumo de las Unidades del Programa Filosofía del derecho e interpretación constitucional al cierre (23:59 día 27/04/2024)

Unidad	Estado	Fecha y hora
Unidad Introdutoria	No consumido	
Unidad 1	No consumido	
Unidad 2	No consumido	

Estado consulta de las Unidades del Programa posterior al cierre

Unidad	Estado	Fecha y hora
Unidad Introdutoria	Finalizado	10/05/2024 23:19:19
Unidad 1	Finalizado	10/05/2024 23:53:00
Unidad 2	Finalizado	12/05/2024 21:32:35

*Una vez finalizado el tiempo de consumo de los programas, estos se encuentran habilitados para consulta por parte del discente, tiempo que no es considerado como consumo.

Lo anterior permitió a la Dirección de la Escuela concluir que “*el discente Andrés Fernando Delgado Ortega no realizó el consumo de las actividades formativas de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional dentro del término establecido, con lo cual **se encuentra probado** que el discente incurrió en la causal 10 de exclusión prevista en el Capítulo X del Acuerdo Pedagógico*”⁶ (resalto).

Pero ello debía probárase dentro del traslado de 10 días que se me corrió para ejercer los derechos de defensa y contradicción contra la causal, mas de ninguna manera se me demostró, pues jamás la Escuela me entregó copias de los correos electrónicos que sus resoluciones dicen que recibió de la Unión Temporal los días 6 de mayo y 26 de junio del 2024, evidencias sin las cuales no me quedó más alternativa que confiar en que, efectivamente, existieron y su transcripción en los actos administrativos fue fiel y corresponde a la realidad, a pesar de que la norma regulatoria del procedimiento claramente dice que el traslado debe acompañarse del informe y de las evidencias correspondientes, justamente porque las pruebas procesales persiguen que el interesado *perciba* con sus propios sentidos la existencia de determinados hechos, no que deba *creer* en ellos porque las autoridades le impidan su acceso directo a los mismos.

⁶ Hoja 5 de la decisión.

Esto último es violatorio del derecho al debido proceso porque claramente infringe lo impuesto por la norma jurídica que rige el procedimiento correspondiente, pero no sólo es infractor de ese derecho, sino, además, del derecho a la defensa, porque obligar al interesado a creer ciegamente en las autoridades es contrario al referido fin de las pruebas procesales, sin cuyo conocimiento directo es realmente imposible defenderse de su contenido, pues, si de éste sólo se tiene conocimiento a través de la transcripción o referencia hecha por la autoridad correspondiente, resulta que de lo que el interesado defiende es de la referencia o transcripción y no del contenido mismo de la prueba, a donde realmente apunta el requisito de que el traslado venga acompañado de ella.

Al no haber sido así en este caso, ¿cómo pudo la directora de la Escuela sostener que dizque “**se encuentra probado** que el discente incurrió en la causal 10 de exclusión prevista en el Capítulo X del Acuerdo Pedagógico”? No, señores magistrados, eso a mí no se me probó y tal vez le conste a la directora porque quizás conoció los correos electrónicos presentados por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, pero yo no los conozco porque no me fueron entregados ni con el traslado ni después, de modo que eso que la directora dice estar probado, no lo está legalmente y la decisión adoptada de tal manera vulnera las garantías constitucionales invocadas.

2. Violación del debido proceso por infracción al principio de legalidad.

Además de garantizar que los procedimientos judiciales y administrativos se ciñan a las normas jurídicas que los rigen y permitan el ejercicio del derecho de defensa, como lo sostuve en el apartado anterior, este derecho también impone el respeto al principio de legalidad, o sea que las autoridades decidan con base en la ley: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”⁷.

Para la Corte Constitucional, “*el derecho administrativo sancionador es una especie del derecho punitivo. Este resulta necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones de la administración y la ejecución de sus fines, porque permite realizar*

⁷ Constitución Política, artículo 29.

*los valores del orden jurídico institucional y es la respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para garantizar la organización y el funcionamiento de la administración*⁸.

Como respuestas a la inobservancia de deberes exigibles, las sanciones son restricciones a derechos: *“De este modo, la Corte explicó que la intensidad del principio de legalidad guarda una relación directamente proporcional con el rango de los derechos cuya restricción puede prever cada tipo de régimen sancionatorio*⁹.

Para la doctrina nacional, por su parte, *“cuando la administración se siente lesionada por la transgresión de uno de sus mandatos, previa reserva legal, recurre a iniciar un procedimiento con el fin de sancionar al infractor y aplicar la pena del caso*¹⁰*... En el derecho positivo no se distinguen los conceptos de pena y sanción como entidades jurídicas diferentes. De ambas puede decirse que consisten en un mal infligido por el Estado a un particular como consecuencia de la comisión de una conducta reprensible*¹¹.

Entonces, si la misma Escuela Judicial reconoció, en la resolución EJR24-445 del 9 de septiembre del 2024, que el Capítulo X del Acuerdo Pedagógico estableció *“una serie de medidas para garantizar el adecuado desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por tal motivo, la exclusión opera una vez se advierte que se está bajo el supuesto de hecho previsto en la causal de exclusión”*, pues simple y llanamente no podía, en seguida y sin incurrir en una impresentable contradicción, sostener que todo ello no puede *“confundirse con la aplicación de un régimen sancionatorio”* regido por los principios de proporcionalidad de las sanciones e ilicitud sustancial de las faltas, ya que tales características son precisamente las del régimen sancionatorio en el cual tales principios deben aplicarse.

⁸ Sala Plena, sentencia C-044 del 1 de marzo del 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-349 del 28 de agosto del 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Derecho Administrativo Sancionador, primera edición, Legis, Bogotá, 2000, página 551.

¹¹ Ibidem, página 558.

3. Vulneración al debido proceso por violación de la reserva legal.

Al explicar el principio de legalidad de las sanciones, la Corte Constitucional, en las dos sentencias invocadas en precedencia y en muchas más, ha sostenido que los regímenes sancionatorios son de reserva legal, es decir que sólo pueden imponerse mediante normas con fuerza de ley¹², de la que carece el Acuerdo Pedagógico rector del IX Curso de Formación para Jueces y Magistrados, de modo que su capítulo X, al contener efectivamente un régimen sancionatorio, no puede aplicarse sin desconocer el principio de legalidad inserto en el derecho constitucional fundamental al debido proceso y, al haberseme aplicado, pues se me vulneró tal derecho y corresponde a los señores magistrados de tutela restablecérmele, por lo que diré en el siguiente subtítulo.

4. Procedencia de la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Las resoluciones que inconstitucional e ilegalmente me excluyeron del IX Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República, como actos administrativos, son objeto del control ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”¹³.

Y, en este caso, ese control se activaría con el ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo*”.

¹² En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de septiembre del 2024, radicación 11001032400020220024300, M.P. Jorge Alberto Núñez Sarmiento.

¹³ Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, artículo 104.

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”¹⁴.

A pesar de tener, entonces, otro medio de defensa judicial para los derechos invocados en esta demanda, su eventual protección llegaría después de haberse configurado el perjuicio irremediable de no poder continuar la Subfase Especializada del Curso, que inicia el próximo 16 de noviembre del 2024, e, inclusive, que la decisión que debe adoptarse al cabo de ese medio de defensa judicial alternativo se produzca cuando ya esté conformada la lista de elegibles a los diferentes cargos sometidos a concurso.

En efecto, señores magistrados, dado que el acto administrativo que confirmó mi exclusión del Curso fue notificado el 9 de septiembre del 2024, tengo hasta el 13 de enero del próximo año para demandar su nulidad, pero, así lo hiciera hoy 20 de septiembre del 2024, el auto admisorio con la decisión sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, que procede en el referido medio de control, no alcanzaría a expedirse, notificarse y cumplirse antes de ese 16 de noviembre, de modo que si, efectivamente, la exclusión es nula por infringir las normas en que debió fundarse y porque vulneró los derechos invocados, no sería viable protegerlos, pues, para entonces, ya la referida Subfase estaría muy avanzada o, inclusive, agotada y hasta integrada la lista de elegibles a los cargos por proveer, luego no sería posible mi continuación normal en el Curso ni en el concurso y tanto una eventual suspensión provisional de los actos administrativos impugnados como una sentencia que los anulara, serían ineficaces y quedarían nada más para enmarcarlas.

He aquí el perjuicio irremediable que hace procedente de manera excepcional la tutela para evitarlo, aun en presencia de otro medio de defensa judicial de los derechos evidentemente infringidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, con actuaciones como la reprochada, demuestra que no sólo enseña su contenido y alcance, sino también la manera de vulnerarlos, lo cual es impresentable a la luz de la ética y de su misión institucional.

¹⁴ Ídem, artículo 138.

PRUEBAS

Como tales, apporto los siguientes documentos:

1. Oficio EJO24-647 del 10 de mayo del 2024, por medio del cual se me corrió traslado de la causal de exclusión que después me fue aplicada.
2. Memorial con el cual descorrí el traslado.
3. Resolución EJR24-359 del 1 de agosto del 2024.
4. Recurso de reposición interpuesto contra ella.
5. Resolución EJR24-445 del 9 de septiembre del 2024.
6. Resolución 298 del 21 de junio del 2024 y su anexo, con los cuales se publicaron los resultados de la evaluación de la Subfase General del Curso.
7. Cronograma del mismo.

JURAMENTO

Juro que no he iniciado acción de tutela igual a la presente, con base en los mismos hechos ni con similares pretensiones.

COMPETENCIA

Es de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado porque la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla pertenece al Consejo Superior de la Judicatura¹⁵ y el conocimiento de las acciones de tutela presentadas en su contra corresponde a las altas cortes referidas¹⁶.

ANEXOS

Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla las recibe en el correo electrónico escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹⁵ Ley 270 de 1996, artículo 177.

¹⁶ Decreto 333 del 2021, artículo 1, numeral 8°.

2. Yo las recibo en el correo electrónico andelor9@gmail.com y en el teléfono celular 3166900127.

Cordialmente,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Delgado Ortega'.

ANDRÉS DELGADO ORTEGA

C.C. 98'385.089 de Pasto

T.P. 76.188 del C.S.J.